

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TEEG-JL-01/2020

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para emitir nueva resolución en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito con residencia en esta ciudad de Guanajuato capital, en el expediente de amparo directo laboral 405/2020, de quince de abril de dos mil veintiuno en el juicio laboral al rubro indicado.

Resolución que **modifica** el finiquito erogado en favor del actor por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para incluir, además de las prestaciones ya cubiertas, la consistente en: pago de cinco días de sueldo tabular de trabajo devengado y no pagado, vacaciones proporcionales y correspondientes al segundo semestre del ejercicio dos mil diecinueve, prima vacacional, aguinaldo, arcón navideño y apoyo al día de Reyes del N2-ELIMINADO 54

N3-ELIMINADO 54

GLOSARIO

Audiencia de ley

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Condiciones generales de trabajo	Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ¹
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley burocrática local	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley del trabajo	Ley Federal del Trabajo
Manual del subsistema	Manual del Subsistema de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ²
Manual de remuneraciones	Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vigente a partir del 31 de enero de 2018
Reglamento interior	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Presentación de demanda. El once de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la oficialía de partes de este *tribunal* el escrito inicial del actor en contra del *instituto* y fue turnado el ocho de enero de dos mil veinte a la segunda ponencia.

1.2. Trámite. El trece de enero de dos mil veinte se radicó, admitió y se ordenó correr traslado al *instituto* con copia de la demanda y anexos para que

¹ Vigentes desde el 13 de junio de 2017.

² Vigente desde el 14 de febrero de 2014 al 30 de enero de 2018.

manifestara lo que a sus intereses conviniera, citando a las partes a la celebración de la *audiencia de ley* y se requirió diversa documentación.

1.3. Desahogo. El veintitrés de enero de dos mil veinte las partes manifestaron su desinterés en conciliarse; por lo que inició la etapa de demanda y excepciones, la actora ratificó su demanda y el demandado dio contestación. Ofrecieron pruebas de las que se realizó la calificación y su admisión.

1.4. Audiencia de alegatos. Se celebró el diecisiete de febrero de dos mil veinte las partes no asistieron y se les tuvo presentándolos por escrito.

1.5. Citación a oír sentencia. Con fundamento en el artículo 466 de la *ley electoral local* mediante auto del dieciocho de mayo de dos mil veinte se decretó que el expediente quedó en estado de dictar resolución.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Competencia. Este pleno ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver por tratarse de un juicio laboral promovido por un ex trabajador del *instituto*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción III, 166 fracciones II y III, 455, 466 de la *ley electoral local*.

2.2. Requisitos de procedencia. Por ser de estudio preferente, corresponde verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada,³ resultando lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. La demanda se presentó de conformidad con el artículo 460 fracción II de la *ley electoral local*.

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 460 de la *ley electoral local*, en relación con las razones esenciales que sustentan la tesis L/97 de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.,su,procedencia,es,objeto,de,estudio,oficioso>

Las partes⁴ reconocieron que la fecha en que concluyó la relación laboral fue el [N4-ELIMINADO 54] la demanda se presentó el once del mismo mes y año lo que permite concluir que fue en tiempo.

2.2.2. Forma. Reúne de manera esencial los requisitos del artículo 459 de la *ley electoral local*.

2.2.3. Relación laboral, legitimación, interés jurídico y personería. Se advierte que las partes reconocen que el accionante [N5-ELIMINADO 54] [N6-ELIMINADO 54] [N7-ELIMINADO 54] con la presentación del escrito de renuncia voluntaria al puesto de [N8-ELIMINADO 54] [N9-ELIMINADO 54]

Por ello, la fecha de inicio de labores y su conclusión no es un hecho controvertido; lo que conforme al artículo 794 de la *ley del trabajo* de aplicación supletoria a la *ley electoral local*, debe tenerse tal expresión como una confesión expresa y espontánea sin que admita prueba en contrario. Encuentra apoyo en la tesis aislada XV.5o.8 L (10a.) que tiene como rubro: “CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO”⁶.

Por lo tanto, el actor está legitimado porque las prestaciones que reclama nacen de la relación laboral que lo vinculó con la demandada.

Probanzas que valoradas tanto individualmente como en conjunto de conformidad con el artículo 466 de la *ley electoral local* resultan útiles para acreditar la legitimación del actor al ser el titular del derecho subjetivo presuntamente vulnerado.⁷

⁴ En los escritos de demanda y contestación consultables en las hojas 000002 y 000187.

⁵ Consultable en la hoja 000003.

⁶ Consultable en la página de internet:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=777%2520TRABAJO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=65&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014773&Hit=3&IDs=2020065,2017503,2014773,2014765,2012638,2011413,2010312,2010196,2010182,2007422,2007078,2005506,2004499,2004296,2003373,2001446,2001442,159990,2001166,2000761&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁷ Artículo 458. Son partes en el procedimiento laboral: I. Los empleados administrativos y trabajadores auxiliares del órgano electoral que resulte afectado por el acto o resolución. Quedando exceptuados los servidores públicos que pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional, y...

El actor promovió por propio derecho y nombró apoderado legal, a quien se le reconoció tal carácter el trece de enero de dos mil veinte⁸ debido a que con la demanda presentó una carta poder en términos del artículo 459 fracción VI de la *ley electoral local*.

El *instituto* compareció a través de su representante legal y se le reconoció tal carácter dentro de la *audiencia*⁹ del veintitrés de enero del año en curso debido a que presentó el oficio SE/052/2020¹⁰ y el escrito del veintidós de enero de dos mil veinte¹¹ en los que se le confirió poder legal amplísimo para actuar en este juicio laboral, cumpliendo con el artículo 127 de la *ley burocrática local* aplicada supletoriamente.

En atención a los requisitos analizados no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 460 de la *ley electoral local*.

2.3. Pruebas. Se ofrecieron, admitieron y desecharon diversos medios de convicción para acreditar las acciones y excepciones.

2.3.1. De la actora.¹²

a) Documentales públicas y privadas relativas a:

- Copia certificada del *manual del subsistema*, instrumentado a partir del catorce de febrero de dos mil catorce, modificado y adecuado el uno de septiembre de dos mil catorce, trece de marzo de dos mil quince, treinta de junio de dos mil quince, once de enero de dos mil diecisiete, treinta de junio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete;¹³
- Copia certificada del *manual de remuneraciones*, expedido el treinta y uno de enero dos mil dieciocho;¹⁴
- Copia certificada de las *condiciones generales de trabajo*.¹⁵
- Copia certificada de descripción del puesto **N10-ELIMINADO 54** del Catálogo de Puestos del *instituto*;¹⁶
- Copia certificada del tabulador mensual de remuneración del personal de la Rama Administrativa 2019 del *instituto*;¹⁷
- Copias certificadas de cédulas de finiquito pagadas a;¹⁸

⁸ Visible en las hojas 000035 a la 000038 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 000138 a la 000145 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000151 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 000149 y 0000150 del expediente.

¹² Mediante auto y audiencia del trece y veintitrés del mismo mes y año.

¹³ Visible en las hojas 000047 a 000056 del expediente.

¹⁴ Visible en las hojas 000057 a 000065 del expediente.

¹⁵ Visible en las hojas 000066 a 000078 del expediente.

¹⁶ Visible en las hojas 000079 a 000082 del expediente.

¹⁷ Visible en las hojas 000083 y 000084 del expediente.

¹⁸ Visibles en las hojas 000085 a 000120 del expediente.

- b) **Compulsa y cotejo con el original de la copia simple de la cédula de finiquito del actor.** Prueba que no se admitió conforme al artículo 798 de la ley del trabajo aplicada de manera supletoria;
- c) **Presuncional legal y humana;** e,
- d) **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas durante la diligencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinte que son valoradas en conciencia y a verdad sabida, individualmente y en conjunto, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios del derecho laboral conforme al artículo 466 de la *ley electoral local*, con el resultado que más adelante se precisará respecto de aquellas que resulten útiles para fijar algún punto de la controversia.

3. Análisis.

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la renuncia presentada por el accionante al cargo

N15-ELIMINADO 54

N16-ELIMINADO 54 que conllevó a la terminación de la relación laboral, y como consecuencia, la solicitud del pago del finiquito.

El actor inconforme con el cálculo de pago de finiquito que le puso a la vista la encargada de despacho de la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional del *instituto* presentó demanda en la que solicita el pago de las siguientes prestaciones:

- A. El pago correspondiente a cinco días de sueldo tabular por trabajo devengado y no pagado por un importe de tres mil quinientos veinticuatro pesos cincuenta centavos;
- B. El pago de vacaciones proporcionales no disfrutadas, correspondientes al segundo semestre del ejercicio N17-ELIMINADO 54 equivalentes a 8.33 días de sueldo tabular por un importe de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos dieciséis centavos;
- C. El pago de prima vacacional proporcional, correspondiente al segundo semestre del ejercicio N18-ELIMINADO 54 equivalente a cinco días de sueldo tabular por un importe de tres mil quinientos veinticuatro pesos cincuenta centavos;

- D. El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil N19-ELIMINADO 54 equivalente a 41.25 días de sueldo tabular por un importe de veintinueve mil setenta y siete pesos doce centavos;
- E. El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de sueldo tabular por año de servicios más la proporción que corresponde por un importe de ciento sesenta y dos mil quinientos pesos cincuenta y nueve centavos;
- F. El pago de la prestación de retiro consistente en noventa días de sueldo tabular más doce días de sueldo tabular por año de servicio y la proporción que corresponde por un importe total de doscientos veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos cincuenta y nueve centavos;
- G. El pago de arcón navideño en la proporción que corresponde al tiempo laborado del dos mil diecinueve por la cantidad de dos mil ochocientos veintitrés pesos treinta y tres centavos; y,
- H. El pago de apoyo de día de Reyes en la proporción que corresponde al tiempo laborado N20-ELIMINADO 54 por la cantidad de mil doscientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos.

El *instituto* opuso las manifestaciones y excepciones siguientes:

- A. Respecto a las prestaciones hechas valer por el accionante manifestó estar de acuerdo en el derecho a exigir las oponiéndose a las cantidades reclamadas por considerar que las que le corresponden están consignadas en la cédula de finiquito;
- B. Falta de derecho a recibir el pago de doce días por año laborado o la proporción que corresponda en forma adicional a la prima de antigüedad porque no se encuentra establecida en el *manual de remuneraciones* vigente en el momento de la presentación de su renuncia además de que las prestaciones que pueden recibir los trabajadores de confianza al término de la relación de trabajo no pueden exceder de tres meses de sueldo y doce días por año por concepto de prima de antigüedad conforme al artículo 8 de la ley burocrática local; e,
- C. Improcedencia del pago del arcón navideño y apoyo al día de Reyes por estimar que esas prestaciones son únicas y se pagan al personal que esté en activo en diciembre, el espíritu de éstas es precisamente que en ese mes el trabajador tenga un beneficio extra, que además

conlleve requisitos y no son derechos laborales que puedan ser pagadas de manera porcentual ni proporcional de acuerdo a la temporalidad del trabajo. Señalando como fundamento los artículos 52, 53, 54 y 55 del manual de remuneraciones.

3.2. Problema jurídico.

Del análisis de los hechos del escrito inicial, así como de las manifestaciones vertidas por la demandada se desprende que el problema jurídico a resolver es determinar sobre la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas y establecer las cantidades que le corresponden al actor por cada una de ellas en virtud de que existe diferencia entre las solicitadas por el extrabajador y las fijadas en la cedula de finiquito aportada por el *instituto*.

Para cumplir con la exhaustividad que todo fallo jurisdiccional debe observar se hará alusión a cada una de ellas para definir el tema a estudio y analizar las excepciones y su procedencia.

3.3. Estudio de fondo.

3.4. Es procedente la prestación de cinco días de sueldo tabular por trabajo devengado y no pagado

N21-ELIMINADO 54

N22-ELIMINADO 54

N23-ELIMINADO 54

Señala el accionante que el *instituto* omitió pagarle el finiquito que por derecho le corresponde a esos días, los cuales gozó de licencia prejubilaria con sueldo ya que el último día de corte de pago de sueldo que recibió fue el veintiocho de noviembre de N24-ELIMINADO 54 anterior -dice- a tono de lo señalado en el numeral 73 del *manual de remuneraciones* y demás disposiciones aplicables.

La parte demandada al respecto manifestó “es cierto lo que aduce la parte actora, reconociéndose que tiene derecho a tal concepto, más no se reconoce la cantidad que señala. La cantidad correcta está en la cédula de finiquito que se emitió a favor del actor pero que el mismo rechazó al no estar de acuerdo.”

Debe precisarse que en el hecho correlativo el actor indicó que tenía un sueldo tabular integrado mensual de veintiún mil ciento cuarenta y siete pesos, es decir setecientos cuatro pesos con noventa centavos diarios, el cual no es controvertido por el demandado, ya que en la cédula de finiquito se estableció la misma cantidad.

Además, el *instituto* no justifica por qué se le debe de pagar respecto a esos cinco días de licencia por trámite de pensión la suma de tres mil once pesos con diecisiete centavos, pues la cantidad a que remite la parte patronal asentada en la cédula de finiquito no está de acuerdo al sueldo diario del trabajador y no hay razonamiento en la contestación de la demanda que indique las bases bajo las cuales debe ser calculado.

En ese tenor partiendo de que la patronal reconoce deber al trabajador cinco días de sueldo, es procedente el pago de tres mil quinientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos por ser el resultado de multiplicar el sueldo diario integrado de setecientos cuatro pesos con noventa centavos por los cinco días reclamados.

3.5. Es procedente el pago de vacaciones proporcionales no disfrutadas correspondientes al segundo semestre del ejercicio N25-ELIMINADO 34

Dice el actor que el *instituto* omitió realizar el pago de esta prestación equivalente a 8.33 días de sueldo tabular por un importe de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos dieciséis centavos, correspondiente al periodo del uno de julio al tres de diciembre de N26-ELIMINADO lo anterior con base en los numerales 34 y 38 de las *condiciones generales de trabajo*, 35 y 73 del *manual de remuneraciones*, 26 y 27 primer párrafo de la *ley burocrática local*.

El demandado señaló que reconoce estar de acuerdo con el actor en cuanto al derecho reclamado, pero no en la cantidad.

Manifiesta que la autoridad en su carácter de patrón debe de pagar los conceptos derivados de los hechos laborales del trabajador, observando las leyes y reglamentos tanto vigentes como los que no lo están, reiterando que el *instituto* al que representa debe respetar y aplicar la normatividad en vigor a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y que tal como el actor

lo señaló en el mismo ordenamiento jurídico en sus artículos transitorios se abrogó el *manual del subsistema* el cual estuvo en vigor hasta la fecha señalada supralíneas y por lo tanto no tiene aplicabilidad al actor al momento de su renuncia.

La controversia se suscita en cuanto a la parte proporcional a pagar ya que el actor pide el equivalente de 8.33 días en tanto que el *instituto* conforme a la cédula de finiquito que acompaña a la contestación de demanda solo pretende pagar el equivalente a 7.51 de salario diario integrado.

De acuerdo con el artículo 36 de las *condiciones generales del trabajo* por cada seis meses de servicio cumplido el personal tiene derecho a un periodo de vacaciones de diez días hábiles continuos.

Por el contrario, no se tiene derecho al disfrute de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo cuando la relación se suspende por incapacidad temporal ocasionada por enfermedad o accidente profesional, caso en que debe calcularse de manera proporcional al tiempo efectivo laborado, sin embargo, esta hipótesis no se actualiza porque no se encuentra argumentada en la contestación de demanda ni se desprende de alguna prueba.

Estos dos aspectos son reiterados en los numerales 35 y 36 del *manual de remuneraciones*, precisando este último que el cálculo de las vacaciones debe realizarse con base en los días laborados e indicando que serán incluidas las incapacidades profesionales, las licencias por maternidad y los días trabajados no pagados por acumulación de retardos.

La procedencia de la prestación de pago de vacaciones encuentra fundamento en el artículo 38 de las referidas condiciones al autorizar su pago en el caso de que deba finiquitarse por separación del personal que tenga vacaciones pendientes de disfrutar y éstas no se encuentren prescritas, aspecto que es reiterado en el dispositivo 73 del *manual de remuneraciones*.

Tomando en cuenta que el demandado para el cálculo de esta prestación remite a la cédula de finiquito, debe tomarse en cuenta que ahí se asentó lo siguiente:

CONCEPTO	DIAS
----------	------

Lo precisado en ese documento, aunque no contiene firma alguna nos permite realizar el cálculo de los días efectivos laborados, es decir respecto de ciento cincuenta y seis días que el trabajador reclama sobre la prestación lo hace por el período del uno de julio al tres de diciembre y no en base a ciento treinta y siete días como pretende pagarle el demandado pues el *instituto* debió acreditar sus afirmaciones con otros medios de prueba. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 784 de la *ley del trabajo* aplicado supletoriamente.

En el expediente se encuentra demostrado que solicitó licencia prejubilatoria de cinco días con goce de sueldo, sin que se advierta probanza que evidencien los días no laborados por el trabajador.

De la licencia que el actor llama prejubilatoria y conforme a la cédula de finiquito fue denominada *licencia por tramite de pensión 15 días*, se deduce que no existe controversia en que el trabajador hizo uso del beneficio otorgado en la fracción II del artículo 56 de las *condiciones generales de trabajo* y le fue concedida por cinco días con goce sueldo.

Lo que permite concluir que esos cinco días concedidos como licencia para jubilarse si deben computarse para el cálculo y pago de las prestaciones pues conforme a lo establecido en el artículo 55 de las citadas condiciones previene que solo las licencias sin goce de sueldo no generan ese derecho.

Lo anterior se ve fortalecido con el propio documento elaborado en forma unilateral por el patrón al omitirlos dentro de la cédula de finiquito como días no laborados, pues solo hace referencia a una licencia médica de tres y a dieciséis días económicos, sin que pueda entenderse que la licencia prejubilatoria se encuentre dentro de este último concepto, ya que están expresamente regulados en los artículos 57 y 58 de las *condiciones generales de trabajo*, por lo que tienen una naturaleza y origen distinto.

Por lo tanto, la base para calcular la parte proporcional a pagar por concepto de vacaciones debe ser sobre ciento cincuenta y seis días, porque son los

efectivamente laborados conforme a las *condiciones generales* de trabajo y el *manual de remuneraciones*, ante la ausencia de pruebas que demuestren la existencia de una licencia médica y días económicos que puedan considerarse como no laborados.

Tomando como referencia que las vacaciones se otorgan por diez días, resulta que el equivalente de ciento cincuenta y seis sobre la base de ciento ochenta y cuatro (días transcurridos en el segundo semestre del año N27-ELIMINADO 54 es de 8.478260869565217 días de sueldo tabular integrado que multiplicado por setecientos cuatro pesos con noventa centavos arroja el total de cinco mil novecientos setenta y seis pesos con treinta y dos centavos.

3.6. Es procedente el pago de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo semestre del ejercicio N28-ELIMINADO 54

Refiere el accionante que se le omitió pagar esta prestación equivalente a cinco días de sueldo tabular por un importe de tres mil quinientos veinticuatro pesos cincuenta centavos por el periodo del uno de julio al tres de diciembre de N29-ELIMINADO § Según lo expresado por los artículos 34 y 39 de las *condiciones generales de trabajo*, 37 fracción IV y 73 del *manual de remuneraciones* y 27 segundo párrafo de la *ley burocrática local*.

En ese aspecto el *instituto* dice que está de acuerdo con el extrabajador en cuanto a la procedencia del derecho laboral, sin embargo, manifiesta que la cantidad reclamada no es correcta que la que le corresponde se encuentra establecida en la cédula de finiquito que se emitió a su favor.

Refiere que dicha prestación no amerita contestación alguna pues el actor únicamente señala preceptos normativos que efectivamente se encuentran en las leyes que están en vigor como en las abrogadas. Reitera que el *instituto* al que representa debe respetar y aplicar la normatividad vigente.

Conforme a las expresiones de las partes no se suscita controversia respecto a su procedencia, sino a la cantidad que se reclama pues conforme a la cédula de finiquito solo corresponde pagarle 4.5 días de salario integrado, en tanto que se reclaman cinco.

La procedencia del pago se encuentra establecida en el artículo 73 del *manual de remuneraciones*, que autoriza el pago de prima vacacional en la proporción que corresponda cuando el personal concluye su relación laboral con el *instituto*.

El artículo 39 de las *condiciones generales de trabajo* indica que el personal tiene derecho a una prima vacacional de al menos el 30 por ciento sobre el sueldo integrado y que el monto máximo se otorga en base a la antigüedad del trabajador que se señala en el dispositivo 37 del *manual de remuneraciones*.²²

Debe considerarse que no existe controversia en que el actor laboró para el *instituto* diecinueve años con setenta y siete días, razón por la que le corresponde la parte proporcional de seis días de sueldo tabular integrado, conforme a la fracción IV del numeral 37 del citado *manual*.

Como se indicó en el apartado 3.4 el accionante en el segundo semestre de dos mil diecinueve laboró ciento cincuenta y seis días efectivos, ahora bien tomando en cuenta que se otorgan seis días de sueldo tabular integrado como prima vacacional con base en los días laborados, entonces si dividimos esos seis días (concedidos por ese derecho) entre ciento cincuenta y cuatro días (transcurridos en el segundo semestre de dos mil diecinueve) nos da la cantidad de 0.03260895665 que multiplicada por ciento cincuenta y seis (días laborados por el trabajador) el resultado son 5.08695652173 días de sueldo tabular integrado y al multiplicarlo por setecientos cuatro pesos con noventa centavos (sueldo diario del actor) arroja la cantidad de tres mil quinientos ochenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos como monto a pagar por dicha prestación.

3.7. Es procedente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del uno de enero al tres de diciembre de

N30-ELIMINADO 54

²² La prima vacacional es la prestación consistente en el pago de días de sueldo tabular integrado por cada período vacacional, de acuerdo a la antigüedad en el Instituto:

I. De seis meses a cuatro años: tres días;

II. De más de cuatro años a ocho años: cuatro días;

III. De más de ocho años a doce años: cinco días; y

IV. De más de doce años: seis días

Manifiesta el actor que tampoco se le pagó esa prestación (gratificación de fin de año) equivalente a 41.25 días de sueldo tabular por un importe de veintinueve mil setenta y siete pesos doce centavos, según lo prescrito por los artículos 34 de las *condiciones generales de trabajo*, 30 y 73 del *manual de remuneraciones* y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el demandado reconoce la exigencia de la prestación reclamada oponiéndose en cuanto al monto de la cantidad.

Dice que el *manual de remuneraciones* del *instituto* vigente a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho es el aplicable a este caso en particular.

El conflicto entre las partes se centra en la cantidad reclamada por el actor equivalente a 41.55 días de sueldo tabular y la precisada por el demandado en la documental anexa a su contestación, esto es 41.55 de sueldo diario integrado.

El artículo 30 del *manual de remuneraciones* señala que el aguinaldo es la prestación que recibe el personal consistente en el pago de cuarenta y cinco días de sueldo tabular integrado por año.

Se resalta que no hay conflicto en el tiempo que laboró el demandante durante el año N31-ELIMINADO, es decir del uno de enero hasta el tres de diciembre por lo que la base para calcular el pago proporcional debe ser sobre trescientos treinta y siete días.

Ahora bien, si dividimos cuarenta y cinco (factor a pagar por año) entre trescientos sesenta y cinco (días correspondiente al N32-ELIMINADO) se obtiene que la base diaria para el cálculo es de 0.123287671232 que multiplicados por los días laborados (337) arroja que esta prestación debe ser calculada sobre 41.5479452054 días de salario integrado, es decir sobre la base que estableció el *instituto* en la cédula de finiquito.

Por lo anterior es procedente la prestación de aguinaldo o gratificación de fin de año por un monto de veintinueve mil doscientos ochenta y ocho pesos con catorce centavos que es la resultante de multiplicar 41.55 (base estimada por el demandado) por setecientos cuatro pesos con noventa centavos (salario diario integrado del trabajador).

3.8. Es procedente el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de sueldo tabular por año de servicios más la proporción correspondiente.

Aduce el demandante que el *instituto* omitió pagarle esa prestación por un importe de ciento sesenta y dos mil quinientos pesos cincuenta y nueve centavos en los términos indicados por el artículo 63 inciso a) de la *ley burocrática local*.

A ese respecto la patronal contestó coincidir con el derecho laboral reclamado contradiciendo la cantidad exigida por el accionante.

Es importante resaltar que ha sido criterio reiterado de este *tribunal*, –en las sentencias emitidas en los expedientes TEEG-JL-04/2016 y TEEG-JL-02/2018– que el pago de los conceptos “prima de antigüedad” y “compensación por años de servicio” que otorga el *instituto* a su personal, son prestaciones independientes y autónomas entre sí, por lo que no son equivalentes ni pueden estimarse de la misma naturaleza jurídica, ya que aún y cuando las mismas se otorgan con base en la antigüedad laboral generada por la o el trabajador, se requiere cumplir con supuestos de procedencia distintos y se deben cubrir independientemente de cualquier otra prestación laboral, por lo que no pueden equipararse,²³ lo que se estima aplicable al caso concreto, a efecto de definir que son prestaciones de naturaleza distinta.

En efecto, de conformidad al artículo 8, en relación con el 63, fracción I de la *ley burocrática local*, la prima de antigüedad consiste en el pago de doce días por año de servicio trabajado o la parte proporcional, en ese sentido para que el personal de un organismo constitucional autónomo tenga derecho a dicha prestación sólo deben comprobar la existencia de la relación laboral, sin ningún requisito adicional, pues aún y cuando no cumplan un año de servicio tienen derecho a la parte proporcional, tal y como se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 8.

...

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor

²³ Lo anterior además con apoyo en la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la *Suprema Corte* con número de registro 243227 de rubro: *PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. NO SON EQUIVALENTES.*

de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, **más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley**". (Énfasis añadido)

Artículo 63. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda. (Énfasis añadido)

Por su parte, para el pago de la prestación por años de servicio, la población trabajadora del *instituto* debe cumplir los requisitos de temporalidad en el servicio establecido en el artículo 59 del *manual del subsistema* vigente hasta el treinta de enero de dos mil dieciocho que establece:

"Apartado tercero

De las prestaciones de retiro

59. Es la prestación que consiste en la compensación económica que se entrega al personal que se separa definitivamente del Instituto, y su monto se cuantifica en función de su antigüedad, de acuerdo a lo siguiente:

a. De 4 a 7 años: 1 mes de sueldo tabular integrado más 6 días por cada año laborado o la proporción correspondiente;

b. Por más de 7 y hasta 10 años: 2 meses de sueldo tabular integrado más 9 días por cada año laborado o la proporción respectiva; y

c. **Por más de 10 años: 3 meses de sueldo tabular integrado más 12 días por cada año laborado o la proporción correspondiente.**" (Énfasis añadido)

Así, de las transcripciones anteriores se advierte claramente que ambas prestaciones tienen requisitos y supuestos distintos para su obtención e incluso, son de fuente normativa distinta y aunque como se dijo, ambas se otorgan con base en la antigüedad laboral generada, se deben cubrir independientemente de cualquier otra prestación laboral, de ahí que se estime procedente la pretensión del accionante.

Bajo lo expuesto, la prima de antigüedad de doce días por año trabajado se debe calcular sobre diecinueve años y setenta y siete días laborados por el actor que multiplicados por los doce días (que se otorga por año) arroja la base de 230.531506849 al multiplicarla por el salario diario integrado del trabajador de setecientos cuatro pesos con noventa centavos se obtiene un total de ciento sesenta y dos mil quinientos un pesos con sesenta y cinco centavos a pagar por ese derecho al accionante.

3.9. La demandada acreditó su excepción de carencia de derecho respecto de la pretensión del actor del pago de 12 días por año laborado.

De los hechos expuestos por las partes, así como de las pruebas y constancias procesales que obran en autos, la pretensión del actor de obtener el pago de una prestación más de retiro, con base en el *manual* ya abrogado, resulta **infundada** pues, lejos de constituir un derecho adquirido, debe entenderse como una circunstancia que fue regulada en el pasado pero no vigente al momento en que el ahora actor decidió dar por terminada definitivamente su relación laboral con el *instituto*, tal como lo hizo ver la parte demandada y fue consideración medular del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito al conceder el amparo a la parte patronal en el expediente 405/2020.

Para sustento de lo anterior, se tiene acreditado –por reconocimiento expreso de las partes– que N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO ingresó a trabajar al *instituto* manteniendo una relación laboral personal, subordinada y efectiva N35-ELIMINADO 54

N36-ELIMINADO fecha en la que ya en el N37-ELIMINADO 54

N38-ELIMINADO 54

En ese sentido, y tomando en consideración la fecha en la que el accionante ingresó a laborar y en la que surtió efectos su renuncia, se advierte que generó una antigüedad laboral de diecinueve años y setenta y siete días, conforme a lo reconocido por las partes.

Posteriormente, el actor se negó a recibir el numerario correspondiente y aportado mediante la cédula de finiquito laboral, en la cual consta que se le pretendía p N1-ELIMINADO 65

N2-ELIMINADO 65 pr

los siguientes conceptos:

Percepciones	Unidades	Importe	Deducciones	Unidad	Importe
N3-ELIMINADO 66					

N4-ELIMINADO 66			
Total percepciones	N5-ELIMINADO 65	Total deducciones	N6-ELIMINADO 66
Neto a Pagar			N7-ELIMINADO 66

Del documento se advierte, sin duda, que la parte patronal no pretendía cubrir al trabajador el pago reclamado de doce días por año laborado, como prestación distinta a la prima de antigüedad.

El *instituto* argumentó al respecto que el demandante no tiene derecho a tal prestación, al señalar que a éste se le cubriría la prima de antigüedad que es la que le corresponde. Esta excepción hecha valer por el demandado **es procedente**.

Para sustento de lo anterior, debe tenerse presente el contenido del artículo 59, inciso c) del *manual*, que es en el que la actora basa su pretensión:

“Apartado tercero.

De las prestaciones de retiro

59. Es la prestación que consiste en la compensación económica que se entrega al personal que se separa definitivamente del Instituto, y su monto se cuantifica en función de su antigüedad, de acuerdo a lo siguiente:

- a. De 4 a 7 años: 1 mes de sueldo tabular integrado más 6 días por cada año laborado o la proporción correspondiente.
- b. Por más de 7 años y hasta 10 años: 2 meses de sueldo tabular integrado más 9 días por cada año laborado o la proporción respectiva; y,
- c. Por más de 10 años: 3 meses de sueldo tabular integrado más 12 días por año laborado o la proporción correspondiente.”

Asimismo, los numerales 71, 74 y 75 del Manual de Remuneraciones en vigor, a partir del 31 de enero de 2018, disponen:

“Título cuarto

Prestación de retiro

Artículo 71. La prestación de retiro consiste en el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado y se paga al Personal en el caso de terminación de la relación laboral.

También se pagará al Personal el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional que corresponda por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 8º de la Ley del Trabajo.

Artículo 74. En ningún caso la prestación de retiro podrá ser superior al equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado, más la prima de antigüedad en los términos de la Ley del Trabajo; a excepción del supuesto del artículo 78 de este Manual.

Para el cálculo de la prestación de retiro del Personal y la prima de antigüedad, se tomará como base el sueldo tabular integrado que corresponda al cargo o puesto respecto del cual se cuente con nombramiento expedido conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, al ser ésta la retribución que se tiene derecho a percibir ordinariamente; sin importar la categoría transitoria en la que las y los trabajadores se encuentren, ya sea por encargo de despacho, por cubrir licencias e incapacidades o por cualquier otra causa.

Artículo 75. La prestación de retiro será equivalente al importe que resulte conforme a lo siguiente:

Años laborados	Días de salario tabular integrado
1	30
2	36
3	42
4	48
5	54
6	60
7	66
8	72
9	78
10	84
11 años o más	90

En caso de que el Personal que se separe del Instituto tenga menos de un año de antigüedad, el pago de la prestación de retiro se realizará en forma proporcional.”

Y, en los artículos transitorios del *manual*, se precisó:

“Artículos transitorios

Primero. El presente manual entrará en vigor a partir de su emisión.

Segundo. Se abroga el Manual del Subsistema de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tercero. Este manual se aplicará para realizar los pagos que correspondan al personal con motivo de toda terminación de la relación de trabajo que tenga lugar durante su vigencia.

Guanajuato, Guanajuato; a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho”.

De lo reseñado se advierte que el trabajador N39-ELIMINADO 1 comenzó su relación laboral con el demandado el N40-ELIMINADO 54 N41-ELIMINADO 54 presentó renuncia al puesto que venía desempeñando.

Ello se contrasta con los datos relativos a que, a partir del catorce de febrero de dos mil catorce se instrumentó el *manual* y que para el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se abrogó éste y comenzó la vigencia del diverso *manual de remuneraciones de 2018*.

En tal sentido, si en el artículo 59, inciso “c” del *manual* se estableció a partir del catorce de febrero de dos mil catorce el pago de una compensación económica a quien se separara definitivamente del *instituto*, respecto de los siguientes montos:

- a. De 4 a 7 años: 1 mes de sueldo tabular integrado más 6 días por cada año laborado o la proporción correspondiente;
- b. Por más de 7 y hasta 10 años: 2 meses de sueldo tabular integrado más 9 días por cada año laborado o la proporción respectiva; y
- c. Por más de 10 años: 3 meses de sueldo tabular integrado más 12 días por cada año laborado o la proporción correspondiente.

N42-ELIMINADO 54

N43-ELIMINADO 54

manual de remuneraciones 2018, el cual dejó de otorgar dicha prestación de retiro, pues sólo consideró el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado y el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional que corresponda por concepto de prima de antigüedad; luego, es incuestionable que la parte trabajadora actora no tiene derecho al pago de la prestación analizada, pues es inexacto lo alegado por ella, respecto a que el beneficio motivo de análisis le corresponda, al considerarlo como derecho adquirido.

Lo anterior, pues el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una

persona. Tal hecho no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Es aplicable la tesis sin número, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Séptima Época, Registro digital 232511, página 53, intitulada:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.-El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, que dio origen a la integración de la jurisprudencia P./J. 125/2008, en relación con los derechos adquiridos, precisó:

«Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso para determinar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; es decir, es derecho adquirido o creado el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho.

En efecto, en principio cabe señalar que el problema puede presentarse, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

Al respecto, este Alto Tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar un conflicto de leyes, las teorías antes citadas, es decir, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y la de los componentes de la norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

Conforme a la primera teoría, para determinar si los preceptos impugnados son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si los quejosos tenían ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que aluden o se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que comparte este Tribunal Pleno, en la tesis que a la letra dice:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

En virtud de lo anterior, es necesario establecer, entonces, que de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos (que redundan en la irretroactividad de las leyes) debe distinguirse entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, de manera que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

En conclusión, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.»

(Lo resaltado no es de origen).

El criterio jurisprudencial P./J. 125/2008 al que se hizo alusión, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Registro digital 166382, página 35, es el siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).- Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”

Es de esa manera, virtud a que si bien la prestación que se atiende se otorgó a la población trabajadora de la demandada en el *manual* instrumentado el catorce de febrero de dos mil catorce, para las personas que se separaran definitivamente de ese órgano; es decir, en una fecha en que el demandante era trabajador activo, resulta igualmente cierto que, dicho beneficio no pasó a formar parte, en sí misma, de su patrimonio o esfera jurídica, en razón de que, para obtenerla en términos del artículo 59, inciso c, del citado

ordenamiento, resultó necesaria la señalada separación del *instituto*, lo cual –en el caso concreto– no ocurrió durante la vigencia de dicha normativa, habida cuenta que, el trabajador actor renunció al puesto el tres de diciembre de N44-ELIMINADO 5 esto es, cuando el referido *manual* que la contenía había sido abrogado por el *manual de remuneraciones de 2018*, vigente a partir de treinta y uno de enero de ese año, que dejó de otorgarla, dado que sólo mantuvo subsistente el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado de conformidad con el numeral 75 del citado *manual* y el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional correspondiente por concepto de prima de antigüedad, prestaciones que precisamente fueron pagadas a la parte actora.

Así, el beneficio a percibir la distinta compensación por retiro en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 59 del anterior el *manual*, se generaba a partir de la separación definitiva del *instituto*; sin embargo, como el trabajador renunció al puesto desempeñado cuando el citado ordenamiento había sido abrogado por el *manual de remuneraciones de 2018*, cuya prestación no fue contemplada, es válido concluir que sólo existió una expectativa de derecho y no un derecho adquirido como lo pretendió hacer valer el operario.

Por lo aquí expuesto, es que se absuelve al *instituto* del pago de la prestación de retiro adicional que el actor reclama del pago de doce días por año laborado, la que basó en el numeral 59, inciso c), del *manual*; dado que, como lo alegó la parte patronal, este cuerpo normativo ya no se encontraba vigente al momento de su renuncia.

3.10. Son procedentes las prestaciones que reclama el actor respecto al pago de arcón navideño y día de Reyes en la proporción que corresponden al tiempo laborado del año N45-ELIMINADO 54

Señala el actor que se le deben de realizar los pagos omitidos en su finiquito respecto a estas dos prestaciones por el periodo de trabajo del uno de enero al tres de diciembre de N46-ELIMINADO 54 en razón a que la única condición a la que se encuentra sujeta su procedencia conforme a los numerales 34 de las *condiciones generales de trabajo* y 52 y 53 del *manual de remuneraciones* en vigor es la de haber ingresado al *instituto* antes del uno de julio del año

que se trate, situación que es distinta a la programación o calendarización de su pago, que ocurre en el mes de diciembre.

La parte demandada alegó como argumento defensivo la carencia de derecho a recibir el pago de la parte proporcional correspondiente al N47-ELIMINADO 54 N48-ELIMINADO del arcón navideño y apoyo de día de Reyes, señalando que para su pago el trabajador debía encontrarse en activo en el mes de diciembre, que el espíritu de esas prestaciones es precisamente motivar y alentar a los trabajadores a efecto de que se tenga una prestación extra que conlleva requisitos y no son prestaciones que sean pagadas de manera porcentual ni proporcional de acuerdo a la temporalidad del trabajo. Además, que no existe disposición alguna en el *manual de remuneraciones* que establezca la posibilidad de realizar el pago de partes proporcionales.

Este órgano colegiado estima procedente el pago de las prestaciones reclamadas conforme a lo siguiente:

El derecho a la percepción de las prestaciones por parte del personal del *instituto* tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 34 de las *condiciones generales de trabajo*, el cual determina que su otorgamiento se rige, entre otros ordenamientos, por lo establecido en el *manual de remuneraciones*, que en los artículos 51, 55, 56, 57 y 58 en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Apartado segundo

De las prestaciones complementarias

51. Las prestaciones complementarias del personal se integran por el apoyo educacional, el apoyo para seguros múltiples, el arcón navideño y el día reyes. Dichas prestaciones no integran sueldo."

[...]

Sección tercera

Del arcón navideño

55. El arcón navideño es la prestación que se otorga con motivo de los festejos navideños al personal que hubiere ingresado al Instituto antes del 1 de julio del año que se trate y consiste en el pago anual único de la remuneración equivalente a un mes de salario mínimo, autorizado en el tabulador respectivo.

56. El pago de la prestación se realiza en el mes de diciembre.

Sección cuarta

Del día de reyes

57. El día de reyes es la prestación que se otorga con motivo de los gastos por día de reyes al personal que hubiere ingresado al Instituto antes del 1 de julio del año que se trate, y consiste en el pago anual único de dos días de sueldo tabular integrado.

58. El pago de la prestación se realiza en el mes de diciembre."

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de las normas transcritas se advierte lo siguiente:

- El *Instituto* prevé dos tipos de prestaciones: básicas y complementarias.
- Las prestaciones complementarias se integran, entre otras, por el arcón navideño y día de reyes.
- Para ser acreedor a las citadas prestaciones complementarias, el único requisito que se exige a las y los trabajadores del Instituto, es haber ingresado a laborar antes del 1° de julio de año de que se trate.
- El pago de dichas prestaciones se realiza en el mes de diciembre.

De lo antes expuesto, se puede advertir que, contrario a lo que argumenta el *instituto* en su defensa, al accionante le asiste el derecho a recibir el pago de la parte proporcional como lo reclama, correspondiente al año dos mil N49-ELIMINADO 54 del arcón navideño y día de Reyes, pues los artículos 56 y 58 del *manual de remuneraciones* establecen como único requisito, haber ingresado a laborar antes del uno de julio del año que se trate, lo que el actor cumple, al haber laborado desde el uno de enero de ese año manteniendo su relación laboral vigente hasta el tres de diciembre.

En tal sentido, la normativa no establece como requisito para tener derecho a tales prestaciones que la parte trabajadora deba laborar hasta el último día hábil del mes de diciembre, o que únicamente se pagará a quienes se encuentren en activo al momento en que se realice su pago, o que no podrán pagarse de manera proporcional; por lo que la demandada, al omitir su pago, interpretó la norma de manera restrictiva en lugar de optar por la interpretación más benéfica en favor del trabajador, como lo ordena el artículo 1 de la *Constitución federal*, en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las normativas que establecen que dichas prestaciones deben pagarse en el mes de diciembre, no constituyen un requisito que la población trabajadora deba cumplir, al ser disposiciones dirigidas a la patronal del momento en que ordinariamente debe cubrirlas. Sin embargo, atendiendo a que las normas regulan los casos ordinarios y no los extraordinarios, como en el presente asunto acontece, al haberse concluido la relación laboral al inicio del mes de

diciembre pero estando el actor dentro del supuesto de haber ingresado al *instituto* antes del uno de julio de N50-ELIMINADO debe optarse por la interpretación más benéfica en favor de la parte trabajadora, por lo que si la norma no establece de manera literal algún obstáculo o restricción para que su pago se realice de manera proporcional, debe considerarse procedente el reclamo de la accionante.

Al respecto, se cita como criterio orientador la Tesis número I.6o.T441 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de texto y rubros siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ACUERDOS GENERALES QUE EMITA SU CONSEJO GENERAL QUE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES PARA EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA, RESPECTO A SU DERECHO A RECIBIR LA PARTE PROPORCIONAL DE SU AGUINALDO Y COMPENSACIÓN POR CARGA LABORAL, POR EL HECHO DE NO HABER LABORADO EL EJERCICIO ANUAL COMPLETO, SON VIOLATORIOS DEL MARCO NORMATIVO QUE RIGE A ESA INSTITUCIÓN. Conforme a la teoría de la jerarquía de las normas, los acuerdos generales que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del citado instituto, con fundamento en las cuales se apruebe el destino de los recursos concentrados por la secretaría administrativa del mismo, no pueden apartarse de los principios mínimos que establecen los artículos 18, fracción XV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal; el numeral 169 del Código Electoral del Distrito Federal; y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria. En este sentido, no pueden fijarse en los indicados acuerdos, normas para excluir a los empleados de estructura de percibir los conceptos de aguinaldo y carga laboral, por la sola circunstancia de no haber laborado completo el ejercicio anual, toda vez que dicha cuestión no está regulada por los cuerpos normativos que rigen al instituto, motivo por el cual, se les deberán pagar tales prestaciones en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado.²⁴

Consecuentemente, deviene ineficaz la excepción opuesta por la patronal, pues se ha dejado evidenciado que, contrario a la postura que asume en su defensa, sí se encontraba obligada a cubrir la parte proporcional de las prestaciones complementarias de las que se ha venido haciendo referencia, aún y cuando expresa y literalmente la norma no lo establezca.

²⁴ Consultable en la liga de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163799&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

Además, resulta desproporcional que tales prestaciones –de acuerdo con la interpretación que realizó el *instituto* de la normativa atinente– sí se debieran pagar, por ejemplo, a una persona que ingresara a laborar el treinta de junio y trabajara hasta el treinta y uno de diciembre con los que cumpliría seis meses de trabajo ininterrumpido; y por el contrario, no se pagara –al menos proporcionalmente– a quien laboró ininterrumpidamente del uno de enero al tres de diciembre del N51-ELIMINADO 54 siendo que en éste caso se laboraron once meses y tres días.

Conforme a lo expuesto y tomando en cuenta que de los elementos de prueba que obran en el expediente, efectivamente no está acreditado que al actor se le haya realizado el pago de la parte proporcional de las prestaciones denominadas arcón navideño y apoyo de día de Reyes de N52-ELIMINADO ⁵⁴ se condena al *instituto* a que cubra en favor del actor su importe conforme a lo siguiente:

Para la prestación del arcón navideño se tiene como base un mes de salario mínimo, autorizado en el tabulador respectivo, por lo que se debe dividir treinta entre trescientos sesenta y cinco (días del año N53-ELIMINADO ⁵⁴ y su resultado multiplicarlo por trescientos treinta y siete (días laborados por el actor) lo que arroja la cantidad de 27.6986301369, que corresponde a la parte proporcional.

Ahora el salario mínimo general vigente en el año N54-ELIMINADO ⁵⁴ fue de ciento dos pesos con sesenta y ocho centavos²⁵ lo cual multiplicado por la parte proporcional laborada se obtiene el resultado de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con nueve centavos.

En lo que respecta al apoyo de día de reyes la base para su cálculo es de dos días de sueldo tabular integrado que debe dividirse entre trescientos sesenta y cinco (días del año N55-ELIMINADO ⁵⁴ y su resultado multiplicarse por trescientos treinta y siete (días laborados por el trabajador en el año dos N56-ELIMINADO ⁵⁴ lo cual arroja la cantidad de 1.84657534246 mismo que al multiplicarlo por setecientos cuatro pesos con noventa centavos (salario diario integrado del trabajador) obteniendo como cantidad a pagar por esta

²⁵ Consultable en la página de internet:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

prestación por un monto de mil trescientos un pesos con sesenta y cinco centavos.

4. EFECTOS.

La parte actora probó parcialmente sus pretensiones y el *instituto* acreditó una de sus excepciones y defensas por lo que en términos del artículo 466 tercer párrafo de la *ley electoral local* se modifica la cédula de finiquito materia del presente juicio y se condena al demandado a pagar a favor N57-ELIMINADO 1 N58-ELIMINADO 1 los importes que correspondan a las prestaciones que prosperaron, consistentes en:

1. El pago correspondiente a cinco días de sueldo tabular por trabajo devengado y no pagado por un importe de tres mil quinientos veinticuatro pesos cincuenta centavos.
2. El pago de vacaciones proporcionales no disfrutadas correspondiente al segundo semestre del ejercicio N59-ELIMINADO 5 equivalente a 8.47826086956 días de sueldo tabular por un importe de cinco mil novecientos setenta y seis pesos con treinta y dos centavos.
3. El pago de prima vacacional proporcional, correspondiente al segundo semestre del ejercicio N60-ELIMINADO 54 equivalente a 5.08695652173 días de sueldo tabular por un importe de tres mil quinientos ochenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos.
4. El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio N61-ELIMINADO 54 N62-ELIMINADO 54 equivalente a 41.5479452054 días de sueldo tabular por un importe de veintinueve mil doscientos ochenta y siete pesos con catorce centavos.
5. El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de sueldo tabular por año de servicios más la proporción que corresponde por un importe de ciento sesenta y dos mil quinientos un pesos sesenta y cinco centavos.
6. El pago de arcón navideño consistente en el pago anual único de la remuneración equivalente a un mes de salario mínimo autorizado en su tabulador respectivo, en la proporción que corresponde al tiempo laborado N63-ELIMINADO 54 por la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con nueve centavos.
7. El pago de apoyo de día de Reyes consistente en el pago anual único de dos días de sueldo tabular integrado en la proporción que

corresponde al tiempo laborado del N64-ELIMINADO por la cantidad de mil trescientos un pesos con sesenta y cinco centavos.

El *instituto* deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quede firme esta determinación, debiendo informar de ello a este *tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo demuestren bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 1, 163 fracción III, 166 fracción II, 455 y 466 de la *ley electoral local* se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por el accionante en contra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Resultó **improcedente** el pago de la prestación de doce días por año laborado, que reclamó el actor, al ser fundada la excepción opuesta al respecto por la parte demandada.

TERCERO.- Resultó parcialmente **procedente** la acción y fundadas las pretensiones planteadas por el actor y que fueron abordadas en los apartados 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.10 de esta resolución, por lo que se modifica la cédula de finiquito materia del presente juicio.

CUARTO.- Se **condena** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a que cubra a favor N65-ELIMINADO 1 el importe que corresponda por los conceptos precisados conforme a los apartados 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.10 de esta resolución.

QUINTO.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá dar cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quede firme, debiendo de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento; remitiendo copias certificadas de las constancias que así

lo demuestren, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en la ley.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito con residencia en esta ciudad de Guanajuato, capital, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistradas Electorales Ma. Dolores López Loza y Yari Zapata López firmando conjuntamente y siendo ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Ma. Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 15.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 16.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 18.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 19.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 20.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 21.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 22.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 23.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 24.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 25.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 26.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

- 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 54.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 55.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 56.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 59.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 60.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 61.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 62.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 63.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 64.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.